En la ciudad de Trelew, a los 20 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/Alimentos" (Expte. Nro. 715 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? **I. A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, expresó:

1. Mediante la Sentencia N° 719/25 de fecha 15/10/25, la Jueza de primera instancia fijó una cuota ordinaria de alimentos a favor de las niñas <Persona 3> -7años- y <Persona 4> -3años-, a cargo del demandado, <Persona 2>, en el 40% de los ingresos que el alimentante perciba como empleado en relación de dependencia en el supermercado mayorista <Persona 5> y estableció que dichos importes deberán ser retenidos por la empleadora y depositados en la cuenta bancaria de <Persona 1>.

Asimismo, (i) estableció la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la audiencia de avenimiento, esto es, al 14/12/2023 (art. 669 del CCCN); (ii) determinó que se fijará una cuota suplementaria por el período que abarca desde el 14/12/2023 y hasta el dictado de la sentencia y (iii) dejó sin efecto los alimentos provisorios que habían sido dispuestos en fecha 22/12/2023 en el 20% sobre los haberes del alimentante.

Finalmente, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de la Dra. <Persona 6>.

2. Mediante el ID 2126432 (26/05/2025), <Persona 2> apeló la sentencia, recurso que fue concedido libremente y con efecto devolutivo mediante providencia del 05/11/2025. El demandado expresó agravios mediante ID 2172236 (09/12/2025) cuyo traslado fue contestado por la actora a través del ID 2193931 (29/12/2025).

3. La sentencia de primera instancia consideró adecuado establecer la cuota alimentaria en el porcentaje reclamado en la demanda (40%), en base a los siguientes fundamentos: 1) la conducta procesal del demandado, quien no se presentó a estar derecho, manifestando desinterés en resolver las cuestiones atinentes a su responsabilidad parental y fue declarado rebelde, lo que implica la presunción de verdad de los hechos afirmados en la demanda; 2) el principio de interés superior del niño y 3) lo expresado por las partes ante el Equipo Técnico Interdisciplinario y lo dictaminado por la Asesoría de Familia.

4. El demandado, al expresar agravios, circunscribe su queja al *quantum* fijado, equivalente al cuarenta por ciento (40%) de sus haberes, por considerarlo elevado y lesivo para su parte.

Señala que tienen la “custodia compartida” y que si bien la residencia de las niñas se encuentra con la madre, conviven con él varios días a la semana, lo que constituiría prácticamente la mitad de ésta y afirma atender a sus gastos y necesidades en dichos momentos. Por ello dice que los pagos como los de la niñera cuando aquéllas se encuentran con la progenitora le corresponden a la misma.

Si bien reconoce que sus ingresos son superiores, pide sea evaluado que la mitad de los días de la semana las niñas se encuentran conviviendo con él.

Sostiene que debe primar la regla de la corresponsabilidad alimentaria y ponderarse su real situación económica, indicando que es empleado de comercio, sin percibir una “renta abultada” en su categoría de maestranza “C” y que su remuneración no ha acompañado el incremento del costo de vida.

En esa línea, aduce que la cuota fijada no respeta el principio de proporcionalidad entre las posibilidades del alimentante y las necesidades de las alimentadas, y dice que la progenitora pretende una cuota del 40% manifestando hechos y fundamentos que no acreditó bajo ninguna medida probatoria, salvo su magra remuneración. No prueba agrega- un efectivo e importante incremento de los costos de manutención para realizar el pedido de aumento del porcentaje de la cuota alimentaria. Cita jurisprudencia relativa a los presupuestos para el aumento de la cuota alimentaria.

Finalmente, cuestiona que se haya considerado su declaración de rebeldía. Explica que no se presentó a estar a derecho debido a cuestiones familiares ya que quien recibió la cédula fue su abuela y se olvidó de entregársela. Afirma que recién tomó conocimiento de la existencia del juicio cuando se efectuó el descuento en sus haberes; que nunca se negó a intervenir en las cuestiones atinentes a sus hijas ni a cumplir con su deber alimentario.

Alega que la situación procesal en que fue colocado no exime a la actora de acreditar las necesidades invocadas a los fines de determinar el monto de la cuota.

Concluye peticionando se revea el fallo atendiendo a sus posibilidades económicas y la omisión de acreditar las necesidades de las alimentadas y se fije un porcentaje menor.

5. La actora, al contestar los agravios, primeramente sostiene que el recurso debe ser declarado desierto conforme art. 268 CPCC.

Subsidiariamente, niega que la cuota alimentaria fijada resulte elevada o perjudicial para el demandado, por el contrario, sostiene que se ajusta a las necesidades de las niñas y a las constancias de la causa.

Niega expresamente que los progenitores tengan el cuidado compartido alternado o indistinto. Refiere que las niñas residen con ella y cubría sus necesidades de manera exclusiva hasta tanto se fijó la cuota provisoria. Expresa que se hace cargo de los cuidados con la colaboración de su pareja, mientras que comparten tiempo con su progenitor en la medida que éste cuente con tiempo de sobra luego de su trabajo.

Resalta la actitud procesal del recurrente -quien fue declarado rebelde- y la ausencia de un acuerdo integral de parentalidad por su actitud renuente en la etapa prejudicial.

Rechaza que no haya acreditado los fundamentos de la cuota del 40% peticionada y sostiene que el recurrente incurre en una confusión al exigir la acreditación de un incremento en los costos de manutención, propia de un incidente de aumento, cuando en el caso se trata de la fijación de alimentos definitivos.

Alega que la cuota fijada resulta adecuada frente a las necesidades integrales de las niñas, incluyendo educación, salud, esparcimiento y cuidados, los cuales han sido afrontados mayormente por su parte ante la insuficiente contribución del progenitor.

Finalmente, niega que el recurrente no haya sido fehacientemente notificado de la demanda y dice que mantuvieron comunicaciones entre las partes al respecto y, además, que pese a haberse promovido instancias prejudiciales y reuniones conciliatorias, el progenitor no mostró predisposición para arribar a un acuerdo alimentario adecuado.

6. El 04/03/2026 se celebró ante este Tribunal audiencia con las partes y se oyó a la niña <Persona 3> (de 7 años de edad). No se citó a <Persona 4> en virtud de su corta edad (3 años).

7. Mediante ID 2257108 (09/03/2026), en virtud de lo conversado en la Audiencia, la actora informó el "régimen de comunicación vigente" entre las niñas y su progenitor.

8. Mediante el escrito ID 2258311 (10/03/2026), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 09/03/2026.

9. Pasando a resolver, preliminarmente, debo decir que no corresponde declarar desierto el recurso de apelación del demandado, ya que lo encuentro suficientemente fundado conforme art. 268 CPCC, a más de que corresponde adoptar a su respecto un criterio amplio de admisibilidad, máxime en los procesos de familia, conforme los principios que los rige (art. 706 CCyC).

Ello sentado, cabe precisar que se halla en juego en este caso la fijación de la cuota alimentaria de dos niñas menores edad, de 3 y 7 años respectivamente.

Para ello, la Corte Suprema ha señalado que la obligación alimentaria constituye un deber impostergable vinculado al interés superior del niño, principio de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 3) que orienta toda decisión en la materia (Fallos 329:5266; 333:1046).

No es ocioso recordar que el deber de asistencia derivado de la responsabilidad parental impone, como regla general, que ambos progenitores deben cuidar, convivir, prestarle alimentos y educación considerando sus necesidades específicas, así como también sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; entre otros deberes (conf. Sala A en SDF N° 06/2024, doctrina artículos 638 y 646 del CCCN).

En cuanto al contenido de la obligación alimentaria, el art. 659 del CCCN dispone que la misma comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en materia de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, atención de la salud y los gastos necesarios para la adquisición de una profesión u oficio. Asimismo, establece que los alimentos pueden consistir en prestaciones dinerarias o en especie, y deben guardar proporción con las posibilidades económicas del obligado y las necesidades del alimentado.

La obligación de prestar alimentos recae en ambos progenitores según su condición y fortuna (conforme artículo 658 del CCCN). Por tal razón, si bien ambos progenitores se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de la obligación, las circunstancias y condiciones específicas de cada uno de ellos serán variables a considerar, junto con otras, para establecer cómo y en qué extensión debe cumplirse esta obligación.

Por otro lado, la cuota alimentaria no se fija únicamente en función de lo estrictamente indispensable para la subsistencia, sino que debe procurar que el niño o niña mantengan un nivel de vida similar al que tendría si sus progenitores convivieran, acorde con la condición y fortuna de los obligados.

Asimismo, corresponde reconocer valor económico a las tareas que demanda el cuidado personal del hijo o hija por parte del progenitor o la progenitora (conforme artículo 660 del CCCN) y ello se tiene que ver reflejado en el monto de la cuota.

Pues bien, de las constancias de la causa; en especial de la audiencia llevada a cabo con ambos progenitores el día 04/03/2026 en el marco del art. 130 Ley III N° 21 (que se encuentra videograbada en sistema Kenos, a disposición) y del informe presentado por la actora por ID 2257108, surge que entre los progenitores tienen acordado, de manera informal, un régimen de cuidado y comunicación, por el cual las niñas tienen su domicilio principal en la casa de la progenitora y, en función del horario laboral rotativo de la mamá, el progenitor está al cuidado de las niñas durante dos semanas al mes, de lunes a viernes desde las 17 hs. que las retira de la escuela y las reintegra a su domicilio a las 22.30 hs. Las otras dos semanas, los días martes y jueves, las retira a las 17 hs. de la escuela y las reintegra a su domicilio a las 21 hs. Los fines de semana por medio, el progenitor recoge a las niñas de su domicilio a las 15 hs. y las reintegra a las 21 hs. del domingo.

También, de lo conversado en la audiencia, surgió que durante el tiempo que las niñas están con su papá, él se hace cargo de sus necesidades y que los días de semana les provee la merienda y cena antes de llevarlas a la casa de la progenitora. Asimismo, se ocupa de llevar y buscar a <Persona 3> en su actividad extracurricular.

Por otro lado, el demandado refirió tener un ingreso aproximado de $1.200.000 como dependiente del supermercado mayorista <Persona 5> y la progenitora un ingreso aproximado de $ 800.000 como empleada de la Municipalidad de Trelew.

Castillo señaló que del ultimo haber le descontaron $ 540.000 en concepto de cuota alimentaria, lo que sumado a otros descuentos en sus haberes, lo llevó a percibir una suma neta aproximada de $180.000.

Manifestó que ello no le alcanza para subsistir y hacer frente a sus obligaciones, que hace changas informales de albañilería o electricidad por las tardes, lo que se le dificulta cuando se encuentra al cuidado de sus hijas. También afirmó que la retención del 40% de sus haberes afecta la posibilidad de atender las necesidades de las niñas cuando están a su cuidado.

La progenitora por su parte, refirió percibir un salario menor al del demandado, no poseer vehículo propio y vivir en una propiedad que perteneció a su abuela, debiendo pagar alquiler a su madre y tía, más los correspondientes gastos de impuestos y servicios. También refirió que le paga a la niñera una suma aproximada de $ 300.000 mensuales.

De todo ello resulta, como elementos objetivos que considero aquí importantes para resolver, que si bien existe diferencia de ingresos entre ambos progenitores, siendo superiores los del progenitor, ambos son apenas suficientes para la subsistencia y satisfacción de las necesidades básicas de la familia, teniendo en cuenta que según datos del INDEC, una familia tipo necesita en febrero de 2026 $1.397.672, para no caer en la línea de Pobreza (CBT).

Por otro lado, ha quedado esclarecido en la audiencia que más allá de la situación procesal que se dio en primera instancia -la rebeldía- no estamos en presencia de un padre ausente o desinteresado de los deberes atinentes a su responsabilidad parental sino, por el contrario, de un papá que está presente activamente en la vida de sus hijas y aporta económicamente a sus necesidades, aun cuando es claro que la mayor recarga de las tareas de cuidado recaen sobre la actora. Además, ha ofrecido pagar una suma equivalente a un porcentaje mayor de la cuota provisoria fijada en autos, explicando razonablemente la suma que está condiciones de pagar (aproximadamente $ 400.000) y el motivo por el cual el 40% de su sueldo le resulta elevado, afectando su capacidad de contribución.

En función de ello, y en la delicada y difícil tarea de fijar los alimentos atendiendo prioritariamente el interés superior de las niñas pero que a su vez resulte justo y adecuado a las circunstancias del caso, considero que efectivamente el porcentaje del 40% fijado en la sentencia resulta elevado y propongo reducirlo a un 30%.

Como he dicho con anterioridad, quien tiene la tarea de juzgar, debe efectuar una ponderación justa y equilibrada de los ingresos de ambos progenitores, el aporte que cada uno realiza a las tareas de cuidado y las necesidades de la hija o el hijo menor de edad, en

orden a la fijación del *quantum* alimentario, so pena de afectar la garantía de debido proceso e interés superior del niño, ya que la estimación de dicha cuota no debe constituir una ecuación matemática (conf. mi voto en SDF N° 06/2024, con cita a Gabriela Yuba, "Cuantificación de la prestación alimentaria. Valoración judicial", LL Litoral, 2013, 1-II2013, p. 13, cita *on line*: AR/DOC/297/2013).

Asimismo, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones tiene dicho que *"... para la determinación de la cuota debe tenerse en cuenta no sólo los ingresos de los alimentantes sino también la condición social de las partes, los recursos con los que puedan contar y su modo de vida. En definitiva, se trata de equilibrar -prudencialmente- las necesidades del hijo con las posibilidades de ambos progenitores*" (R., D.A.M. c/ P.A., S.V.L. s/ALIMENTOS, Expte. N° 42951/2021).

Por último, en el mismo sentido que propongo se ha expedido la Asesoría de Familia al contestar la vista, oportunidad en la cual concluyó: "*En síntesis, la situación analizada evidencia una organización de cuidados compartida, ceñida por las condiciones laborales de ambos progenitores, así como una situación económica ajustada en ambas partes, circunstancia que justificarían analizar una eventual readecuación del aporte alimentario, a fin de procurar una distribución más equilibrada de las cargas parentales, teniendo siempre como horizonte garantizar el adecuado sostenimiento de las niñas*" (ID 2258311, del 10/3/2026).

Cabe destacar que el rol de la Asesoría de Familia es de suma importancia y no debe soslayarse al momento de resolver las cuestiones que involucran a personas menores de edad. Por tal razón, si bien su dictamen no es vinculante, si el/la juez/a decide apartarse de lo dictaminado, debe fundar su decisión (conf. CAT, Sala A", SIF N° 5/2018).

En virtud de todo lo expuesto, teniendo en cuenta la capacidad económica de los alimentantes, las necesidades de sus hijas y su interés superior, como así también el dictamen de la Asesoría de Familia, considero razonable disminuir el porcentaje de cuota alimentaria al 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe <Persona 2> como dependiente del supermercado mayorista <Persona 5>, excluidos los descuentos obligatorios de ley.

10. En virtud de lo expuesto en el considerando precedente, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia recurrida, y fijar la cuota alimentaria a favor de <Persona 3> y <Persona 4>, en el 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe <Persona 2> <DNI 1> como dependiente del supermercado mayorista <Persona 5>, excluidos los descuentos obligatorios de ley, sumas que deberán ser descontadas directamente por el empleador, conforme lo dispuesto en primera instancia.

En cuanto a las costas en esta sede, ponderando la forma en que se resuelve y que se halla en juego el derecho alimentario, propongo que se impongan por su orden (conf. artículo 69, 2da parte, del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, en consideración al mérito, la labor desarrollada y la solución arribada, postulo que se regulen los de la Dra. <Persona 6>, letrada apoderada de la actora, en 4 JUS, con más 30% por mandato y los de la Dra. <Persona 7>, patrocinante del demandado, en 4 JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 24, y 46 de la ley XIII N° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- <u>ACLARACIÓN PRELIMINAR</u>.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por la estimada colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicha Magistrada, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203.

Así las cosas, adhiero al encuadre fáctico y procesal efectuado en el voto precedente (ptos. 1, 2 y 3), en cuanto describe adecuadamente el contenido de la sentencia apelada, los agravios del recurrente y la respuesta de la actora. En particular, resulta relevante que la sentencia de grado fijó una cuota alimentaria del 40% de los haberes del demandado, fundada, entre otros extremos, en su conducta procesal —rebeldía—, el interés superior del niño y los elementos recabados en la causa.

Asimismo, coincido con la delimitación del agravio (pto. 4), en tanto el recurrente cuestiona exclusivamente el *quantum* de la cuota por considerarlo excesivo, invocando un esquema fáctico de cuidado compartido y la afectación de su capacidad económica. Del mismo modo, comparto la síntesis de la contestación de agravios (pto. 5), en la que la actora sostiene la razonabilidad del porcentaje fijado y niega la existencia de un cuidado personal compartido en los términos alegados.

2.- <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

2.1. Sentado ello, comparto el marco normativo desarrollado en el voto precedente (pto. 9), particularmente en lo relativo a: a) la centralidad del interés superior del niño como principio rector de jerarquía constitucional; b) el carácter impostergable de la obligación alimentaria; c) su contenido amplio (art. 659 CCyC); d) la regla de contribución de ambos

progenitores según su condición y fortuna (art. 658 CCyC); y e) la necesidad de ponderar el valor económico de las tareas de cuidado (art. 660 CCyC). Tales premisas constituyen el estándar jurídico aplicable y orientan la solución del caso.

2.2. En el plano fáctico-probatorio, coincido con la valoración efectuada a partir de las constancias de autos, especialmente la audiencia celebrada el 04/03/2026 y el informe incorporado (pto. 9). De dichos elementos surge:

a) la existencia de un régimen de cuidado y comunicación informal, con residencia principal en el hogar materno, pero con una participación significativa del progenitor en el cuidado cotidiano de las niñas;

b) que durante los períodos en que las niñas permanecen con su padre, éste asume efectivamente gastos de manutención (alimentación, traslados, actividades);

c) que ambos progenitores cuentan con ingresos formales, siendo superiores los del demandado ($1.200.000 aproximadamente frente a $800.000 de la actora);

d) que la retención del 40% impacta de modo relevante en el ingreso disponible del alimentante, reduciéndolo a una suma que compromete su propia subsistencia y la de las niñas; y

e) que la progenitora asume una mayor carga en las tareas de cuidado, incluyendo gastos adicionales como el pago de niñera (pto. 9).

2.3. También comparto la conclusión relativa a que, pese a la rebeldía declarada en la instancia de grado, no se configura un supuesto de desinterés parental (pto. 9), sino que — conforme surge de la audiencia— el progenitor mantiene un vínculo activo con sus hijas y realiza aportes tanto personales como económicos. Este extremo resulta relevante para la determinación del *quantum*, en tanto incide en la ponderación del aporte en especie.

2.4. En ese contexto, coincido en que el porcentaje del 40% fijado en la instancia de origen resulta elevado (pto. 9). Ello así, en tanto no refleja adecuadamente: (a) la distribución real de los tiempos de cuidado; (b) la contribución en especie del progenitor; (c) la situación económica de ambos alimentantes; y (d) la necesidad de preservar un equilibrio razonable entre las necesidades de las niñas y las posibilidades de cumplimiento del obligado.

2.5. Adhiero, asimismo, al criterio según el cual la determinación de la cuota alimentaria no puede reducirse a una operación aritmética, sino que exige una ponderación prudencial de múltiples variables (pto. 9), entre ellas ingresos, nivel de vida, dinámica familiar y organización de cuidados, en línea con la doctrina citada y la jurisprudencia reseñada.

2.6. En igual sentido, comparto la valoración del dictamen de la Asesoría de Familia (pto. 9), que propicia una readecuación del aporte alimentario a fin de

lograr una distribución más equilibrada de las cargas parentales. Si bien dicho dictamen no es vinculante, constituye un elemento de especial relevancia técnica que, en el caso, se presenta concordante con la solución adoptada.

2.7. En función de todo lo expuesto, coincido en que la reducción de la cuota al 30% de los haberes del demandado resulta una solución razonable y ajustada a derecho (pto. 9 y 10), en tanto armoniza el interés superior de las niñas con las concretas posibilidades económicas de los progenitores y la modalidad efectiva de ejercicio de la responsabilidad parental.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. En función de lo expuesto, concuerdo que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada y fijar la cuota alimentaria a favor de <Persona 3> y <Persona 4> en el treinta por ciento (30%) de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe <Persona 2> (<DNI 1>) como dependiente del supermercado mayorista <Persona 5>, con exclusión de los descuentos obligatorios de ley, suma que deberá ser retenida directamente por el empleador, conforme lo dispuesto en la instancia de origen.

3.2. En lo que respecta a las costas de esta instancia, y atendiendo al modo en que se resuelve la cuestión, así como a la naturaleza alimentaria del derecho en juego, corresponde imponerlas por su orden (conf. art. 69, segunda parte, CPCC).

3.3. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, ponderando el mérito, la labor desarrollada y el resultado obtenido, corresponde regular los honorarios de la Dra. <Persona 6>, letrada apoderada de la actora, en cuatro (4) JUS, con más el treinta por ciento (30%) por mandato, y los de la Dra. <Persona 7>, letrada patrocinante del demandado, en cuatro (4) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N.º 4).

Por todo lo expuesto, a la primera cuestión voto **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, y reducir la cuota alimentaria a favor de <Persona 3> y <Persona 4>, al 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe <Persona 2> <DNI 1> como dependiente del supermercado mayorista <Persona 5>, excluidos los descuentos obligatorios de ley, sumas que deberán ser descontadas directamente por el empleador, conforme lo dispuesto en primera instancia.

II. IMPONER las costas por su orden.

III.REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 6>, letrada apoderada de la actora, en 4 JUS, con más 30 por ciento por mandato y los de la Dra. <Persona 7>, patrocinante del demandado, en 4 JUS, con más el IVA si correspondiese.

IV.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, y reducir la cuota alimentaria a favor de <Persona 3> y <Persona 4>, al 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe <Persona 2>, <DNI 1> como dependiente del supermercado mayorista <Persona 5>, excluidos los descuentos obligatorios de ley, sumas que deberán ser descontadas directamente por el empleador, conforme lo dispuesto en primera instancia.

II. IMPONER las costas por su orden.

III. REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 6>, letrada apoderada de la actora, en 4 JUS, con más 30 por ciento por mandato y los de la Dra. <Persona 7>, patrocinante del demandado, en 4 JUS, con más el IVA si correspondiese.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, y reducir la cuota alimentaria a favor de <Persona 3> y <Persona 4>, al 30% de los haberes ordinarios y extraordinarios que percibe <Persona 2> <DNI 1> como dependiente del supermercado mayorista <Persona 5>, excluidos los descuentos obligatorios de ley, sumas que deberán ser descontadas directamente por el empleador, conforme lo dispuesto en primera instancia.

II. IMPONER las costas por su orden.

III.REGULAR, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de la Dra. <Persona 6>, letrada apoderada de la actora, en 4 JUS, con más 30 por ciento por mandato y los de la Dra. <Persona 7>, patrocinante del demandado, en 4 JUS, con más el IVA si correspondiese.

IV.REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Guillermo WALTER

Registrada como sentencia definitiva N° 02/2026 SDF

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)